

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 junio 1915)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido a instancia del Gremio de cabreros de esta Corte pidiendo la modificación del epígrafe de la Contribución industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de abril de 1915, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido a instancia del Gremio de cabreros de esta Corte, solicitando modificación de epígrafe de la Contribución industrial.

Resulta de antecedentes;

Que el Gremio de cabreros de esta Corte solicitaba que se clasifique su industria en la clase 12 de la tarifa 1.^a y se les elimine de la clase 11 donde figuran clasificados, apoyando su preten-

sión en la imposibilidad de existir la industria con el gravamen actual por quedar reducido a 20 el número de cabezas de ganado que las Ordenanzas consienten en los establos, y alegando además que siendo 40 centilitros la cantidad de leche que suministra una cabra y superior a seis litros la suministrada por una vaca, no existe proporcionalidad análoga entre la tributación de las vaquerías y cabrerías con estable para el ganado que tributan respectivamente por las clases 10 y 11 de la tarifa 1.^a

Que la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid informa que las cabrerías deben pasar a figurar en la clase 12 de la tarifa 1.^a, donde están incluidos los vendedores de leche sin estable, pero formando Gremio separado de ellos.

Que la Dirección General de Contribuciones propone la supresión del epígrafe número 15 de la clase 11 de la tarifa 1.^a que clasifica a los vendedores de leche de cabras con estable para el ganado, y que el epígrafe 36 de la clase 12 de la misma tarifa quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas o cabras sin estable para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabezas u ovejas estabuladas tributarán también por este epígrafe, pero formando Gremio separado».

Según se hace constar en los informes que anteceden, existen diferencias entre los rendimientos de la leche según la clase de ganado, deduciéndose de tal premisa que no hay posibilidad de confundir las cabrerías con las lecherías a los efectos fiscales, y que es procedente

acceder a lo solicitado en la instancia origen del expediente en los términos propuestos por la Dirección General de Contribuciones.

El Consejo de Estado, de acuerdo con la expresada Dirección, opina que procede suprimir el epígrafe número 15, de la clase 11 de la tarifa 1.^a que clasifica a los vendedores de leche de cabras con establo para el ganado, y que el epígrafe 36 de la clase 12 de la misma tarifa quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas o cabras sin establo para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabezas u ovejas estabuladas tributarán también por este epígrafe, pero formando Gremio separado. A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que sin pago de otra cuota puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, o sea que el epígrafe 36 de la clase 12 de la tarifa 1.^a de la Contribución industrial quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas o cabras sin establo para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabras u ovejas estabuladas tributarán también por este epígrafe, pero formando Gremio separado. A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que sin pago de otra cuota puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1915.—Bugallal.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 15 junio 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGIAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

(Continuación.)

CAPÍTULO XVII

PENALIDAD

Art. 168. Las transgresiones de la ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas según el artículo 11 de aquélla y en atención a la gravedad de la infracción cometida:

a) Con la multa de 50 a 500 pesetas para las infracciones de la ley y Reglamento cometidas por particulares;

b) Con la multa de 100 a 1.000 pesetas para los reincidentes, Autoridades y funcionarios;

c) Con la penalidad marcada en el número 2.^o del artículo 576 del Código Penal, a los que por sus actos ocasionaren por cualquier medio infección o contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño;

d) Con las sanciones consignadas en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la ley o de este Reglamento, tanto por las Autoridades y funcionarios, como por los particulares;

e) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores provinciales de puertos y fronteras y municipales.

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 a 250 pesetas, y si la falta es cometida por Autoridades o funcionarios, con la multa de 100 a 500.

Si de la infracción resultase una infección o contagio en otros animales, sin perjuicio de las acciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable al artículo 576 del Código Penal.

Art. 170. Los que, ejerciendo actos de intrusismo profesional, contribuyan a la infracción de las prescripciones de la ley de Epizootias o de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas a la Inspección general, así como de la resolución que adopte la Autoridad provincial.

Art. 172. Contra la imposición de multas pueden los interesados interponer recurso de alzada dentro del plazo de quince días, ante el Ministro de Fomento, el que confirmará o revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente, si lo cree oportuno, a la Junta Central de Epizootias.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Fomento, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas, adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe propuesto de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Fomento se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el número 2.^o del art. 576 o en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección pro-

vincial de Higiene y Sanidad pecuarias en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Fomento, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

TÍTULO III

Medidas especiales para cada enfermedad.

CAPÍTULO XVIII

RABIA

Art. 175. Cuando una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rásicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo tengan sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido a una o más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro bagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 176, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado para los efectos de este Reglamento, como bagabundo.

CAPÍTULO XIX

CARBUNCO BACTERIDIANO Y CARBUNCO SINTOMÁTICO

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos y los que han estado en contacto con ellos, procurando tenerlos en sitios cerrados, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán, además, inoculados cuando lo disponga la Dirección general de Agricultura, con sujeción a las prescripciones contenidas en el capítulo VI, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por efusión sanguínea de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas o destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

CAPÍTULO XX

CORIZA GANGRENOSO

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etc., ocupados por animales enfermos, después de curados o muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación o muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización, los animales enfermos que se pretenda importar.

CAPÍTULO XXI

PESTE BOVINA

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes; se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como al transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII se procederá al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolo con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad, es de rigor la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho a indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPÍTULO XXII

PERINEUMONÍA CONTAGIOSA

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo o dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo o sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, y después de transcurridos tres meses desde la presentación del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina, procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta o para el matadero.

Art. 202. Se procederá al sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Fomento se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona o término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y a consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos seis meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministro de Fomento que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas y obligar a que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho a indemnización.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º — Administración.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 de los corrientes dice a este Gobierno lo que sigue:

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación y a los efectos determinados en el artículo 25 del Reglamento de

22 de abril de 1890, para la aplicación de la ley de Procedimiento Administrativo, pongo en conocimiento de V. S. que en el expediente instruido en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Cándido Martínez y Martínez, contra providencia de ese Gobierno, fecha 8 de agosto del año último, confirmando una multa de 25 pesetas impuesta al recurrente por la Alcaldía de Caspe se concede por el plazo de veinticinco días, la audiencia que prescribe la citada disposición reglamentaria.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 16 de junio de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Según me dice la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, se ha acordado que por el Inspector técnico del Timbre D. José Giralt y Nanot, se gire visita de inspección a los pueblos del partido judicial de Calatayud.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, y público a quien interesa.

Zaragoza, 15 de junio de 1915.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se convoca a oposición para proveer 100 plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por medio de una instancia dirigida al Presidente de la Audiencia Territorial a que pertenezca el pueblo donde tengan su residencia y dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de ésta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Para ser admitido a los ejercicios de oposición se requiere, conforme a lo prevenido en el artículo 83 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido ventitrés años.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho por Universidad costeada por el Estado.
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala dicha Ley.

Estos extremos los justificarán los solicitantes acompañando a su instancia los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo o certificación del Registro civil.

2.º Título de Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo.

En todo caso bastará acompañar certificación librada por Universidad oficial, de haber concluido la carrera de Derecho sin perjuicio de presentar el título original o testimonio cuando se le exija.

3.º Certificación del Alcalde de la vecindad del solicitante en que se acredite que éste ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubiesen hecho desmerecer en su buena fama.

4.º Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades, incompatibilidades o prohibiciones que la Ley impone para ejercer cargos de las Carreras judicial y fiscal.

En el término de quince días naturales, a contar desde el siguiente al en que la *Gaceta de Madrid* inserte la relación de opositores que ordena el artículo 4.º del Real decreto de 5 de octubre de 1911, presentarán aquéllos en este Ministerio una certificación expedida por el Registro de Penados de la Dirección general de Prisiones que acredite que no están sujetos al cumplimiento de condena ni han sufrido penas de las comprendidas en el Código Penal.

Al presentar esta certificación entregarán los opositores en la Habilitación de esta Subsecretaría la cantidad de 20 pesetas en metálico, que previene el artículo 3.º del Reglamento provisional de 24 de octubre de 1904.

También podrán acompañar otros documentos que acrediten servicios prestados en la carrera judicial y fiscal o méritos científicos.

Los ejercicios se practicarán en la forma que determina el Reglamento provisional de 24 de octubre de 1904 y los Reales decretos de 1.º de febrero de 1909 y de 5 de octubre de 1911, de 22 de julio de 1912 y de esta fecha.

Madrid, 14 de junio de 1915.—El Subsecretario, el Marqués de Grijalba.

(*Gaceta* 15 junio 1915.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que con fecha 11 de mayo del corriente año decretó el Sr. Gobernador lo siguiente:

Cumplidos los trámites reglamentarios con los registros llamados «Kainita», núm. 1.205, y «Carnalita», núm. 1.206, procédase a efectuar la triangulación correspondiente en la zona solicitada, los deslindes con las minas anteriores, la determinación del terreno que pudiera resultar franco, y teniendo presente lo que ordena el artículo 37 del Reglamento de 16 de junio de 1905 demárquese lo que haya lugar,

Habiéndose decretado también y con igual fecha la demarcación del registro llamado «Demasia a la mina brillante», núm. 1.117, si ha lugar dicha operación,

Se anuncia a todos los concesionarios de minas en los términos de Remolinos y Torres de Berrellén, las cuales están incluídas en la lista que se copia al pie, así como a los interesados de los registros anteriormente citados; que el día 12 de julio de 1915, o en cualquiera de los siete siguientes empezarán los trabajos de triangulación y deslindes de todas las con-

cesiones, los cuales una vez terminados y verificados los trabajos de gabinete, se dará vista de los resultados a los interesados, según ordena el artículo 108 y se anunciará más tarde los días en que se efectuarán las demarcaciones del terreno que resulte franco y que esté solicitado por los referidos registradores, teniendo presente el artículo 37 del Reglamento vigente.

Zaragoza, 16 de junio de 1915. — Sebastián Sáenz Santa María.

Lista de las minas vigentes en los términos de Remolinos y Torres de Berrellén.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO	NOMBRE DE LOS DUEÑOS o representantes.
148	Artajona	Remolinos	D. Mariano Molinos.
1.167	Brillante	Id.	Tomás Alonso Pérez.
70	Canfranc	Id.	Patricio Roche.
1.115	Carmen	Id.	Martín Estremera.
14	El Balcol	Id.	Teodosio Aznar.
25	El Gabanzo	Id.	Sociedad «La Salina.»
26	El Rallar	Id.	Id.
31	El Angel	Id.	Id.
105	Enriqueta	Id.	Id.
210	El Siglo	Id.	Viuda de R. Martínez.
296	El Gallo	Id.	D. Ceferino Agud.
1.022	Esmeralda	Torres de Berrellén	Joaquín Gracia.
321	Georgina	Remolinos	Ivo Logroño.
1.130	Heroína de Aragón	Id.	Ceferino Agud.
23	La Hermanita	Id.	Miguel García.
37	La Veneciana	Id.	Jenaro Calvé.
150	La Perla	Id.	Vicente Gómez.
133	La Maravilla	Torres de Berrellén	Manuel Dolz.
134	La Jerezana	Id.	Id.
178	La Fortuna	Remolinos	Balbino Jarque.
185	Lucía	Torres de Berrellén	Jenaro Calvé.
192	La Bonita	Remolinos	Miguel García.
1.086	La Campana	Id.	Sociedad «La Salina.»
1.134	Lorenza	Id.	D. Marcos Pellicer.
299	Norte	Id.	Estanislao Arraiz.
183	Rosalía	Id.	José Martín.
214	Real	Id.	Compañía Purasal.
14	San Antonio	Id.	D. Juan Soteras.
33	Santa Eulalia	Id.	Martín Estremera.
118	San Esteban	Id.	Sebastián Arraiz.
158	Santa Ana	Id.	Tomás Virache.
307	San Jaime	Id.	Francisco Sesé.
1.131	San Luis	Id.	Jenaro Mermejo.
1.159	San Antonio	Id.	Pedro Molinos.
»	Salina que fué del Estado	Torres de Berrellén	Angel Villoc y otros.
302	Tomasa	Remolinos	Martín Estremera.
188	Victoria	Id.	Ricardo Larrosa.
1.088	Demasia a El Gallo	Id.	Ceferino Agud.
94	Demasia a Lucía	Torres de Berrellén	Jenaro Calvé
1.097	Demasia a La Campana ..	Remolinos	Sociedad «La Salina.»

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago Saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Ignacio Girona y Vilanova, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 11 de los corrientes pidiendo la concesión de 9 pertenencias para una mina de lignito con el nombre de «Ana», núm. 1.258, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado Barranco del Montañés.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón número 3 de la mina «Amelia», y desde él se medirán en dirección Norte 600 metros, y allí se fijará la 1.^a estaca; desde ésta en dirección Este, 100 metros y 2.^a; desde ésta en dirección Sur, 300 metros y 3.^a; desde ésta en dirección Este, 100 metros y 4.^a; desde ésta al Sur, 300 metros y se fijará la 5.^a estaca, y desde ésta en dirección Oeste, 200 metros hasta llegar al punto de partida quedando así cerrado el perímetro solicitado que comprende las nueve pertenencias citadas. Todas las direcciones se refieren al Norte magnético.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la Ley.

Zaragoza, 16 de junio de 1915.— Sebastián Sáenz Santa María.

* * *

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Ignacio Girona y Vilanova, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 11 de los corrientes pidiendo la concesión de 5 pertenencias para una mina de lignito, con el nombre de «Joaquina», número 1.259, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado Barranco del Montañés.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón número 1 de la mina «Amelia», y desde él se medirán en dirección Norte 400 metros y allí se fijará la 1.^a estaca; desde ésta en dirección Este, 100 metros y 2.^a; desde ésta en dirección Sur, 300 metros y 3.^a; desde ésta al Este, 100 metros y 4.^a; desde ésta al Sur, 100 metros y 5.^a estaca, y de ésta en dirección Oeste, 200 metros hasta llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro solicitado que comprende las 5 pertenencias citadas. Todas las direcciones se refieren al Norte magnético.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la Ley.

Zaragoza, 16 de junio de 1915. — Sebastián Sáenz Santa María.

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo celebrarse concurso para la venta de los aprovechamientos que resulten de la limpieza y molturación de trigos en este Establecimiento durante el tercer trimestre del año actual, excepto aquellos que por falta absoluta de locales se enajenen directamente antes de la fecha del concurso, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día dos del mes de julio próximo y hora de las once, en esta Fábrica Militar, sita en el barrio de Casa Blanca, ante Tribunal presidido por el Director del Establecimiento, y que los pliegos de condiciones y muestras a que en los mismos se alude, se hallarán de manifiesto en la referida Fábrica todos los días laborables desde esta fecha y hora de las nueve a las trece.

Los aprovechamientos objeto del concurso son los conocidos en la localidad con los nombres de cabezuela, menudillo, salvado, tástara y aechaduras.

Las cantidades que han de venderse se calculan en setecientos quintales métricos de cabezuela, mil quintales métricos de menudillo, ciento cincuenta quintales métricos de salvado, ciento cuarenta quintales métricos de tástara y sesenta quintales métricos de aechaduras, de cuyas cantidades habrían de deducirse, según se ha hecho constar, las que por falta de locales hayan de enajenarse antes de la fecha del concurso.

Para tomar parte en el mismo, los licitadores acompañarán a sus respectivas proposiciones el resguardo que justifique haber impuesto en metálico y en la Caja del Establecimiento la suma equivalente al cinco por ciento del importe de sus ofertas, calculado el quintal métrico de cabezuela, menudillo, salvado, tástara y aechaduras a los precios de trece pesetas, diez pesetas veinticinco céntimos, diez pesetas noventa céntimos, doce pesetas cincuenta céntimos y seis pesetas respectivamente. Estos precios se fijan solamente al objeto de que los licitadores puedan hacer el cálculo de la referida garantía y, en su consecuencia, la correspondiente a cada oferta aceptada tendrá que ser aumentada o disminuída en su caso una vez que el concurso sea aprobado por la Superioridad.

El concurso se celebrará con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128) y reglamento para la Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de seis de agosto de 1909 (C. L. núm. 157).

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.^a clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten

la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida y el último recibo de la contribución industrial que corresponde satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Se adjudicará provisionalmente el servicio a quien presentase la proposición más ventajosa a juicio del Tribunal y ajustada a las condiciones del concurso.

Si entre las proposiciones declaradas admisibles por el Tribunal resultasen dos o más iguales, en el mismo acto del concurso se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

Cuando el adjudicatario no cumplierse las condiciones consignadas en los pliegos respectivos, se anulará el remate a costa del mismo adjudicatario. Los efectos de esta declaración serán los que se expresan en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública antes citada.

Zaragoza, 14 de junio de 1915. — El Director, Angel Matoses.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha.... del... para la venta de aprovechamientos procedentes de la limpieza y molturación de trigos y de los pliegos de condiciones a que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos y su más exacto cumplimiento, a adquirir quintales métricos de al precio de pesetas céntimos (en letra) cada quintal métrico, acompañando la cédula personal corriente de clase, expedida en..... (y el poder notarial en su caso) y el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

(Fecha, firma y rúbrica.)

SECCION SEXTA

Pomer.

D. Casimiro Horno Lumbreras, Alcalde constitucional de esta villa de Pomer;

Hago saber: Que en cumplimiento a lo que previene la regla 4.ª del art. 56 del reglamento vigente para la contribución territorial, la Junta pericial de mi presidencia ha procedido a formar la relación general de los ganados existentes en este distrito municipal, con expresión del número de cabezas, clases, usos a que están destinados y dueños o usufructuarios de los mismos, cuya lista queda expuesta al público desde esta fecha en la secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen convenientes a sus

intereses; bien entendido, que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Pomer, 14 de junio de 1915.—El Alcalde, Casimiro Horno.—D. S. O, El Secretario, Aquilino Rojas.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Pina de Ebro.

D. Antonio Pérez López, Juez de instrucción del partido de Pina de Ebro;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Agustín Moix Gombán, en causa sobre asesinato y robo, se sacan a pública subasta los bienes siguientes embargados al mismo.

En término y Villa de Calaceite.

1.º Una heredad, partida de Villalong, de una hectárea y veinticuatro áreas, tierra de campo y viña; linda al E. con Juan José Ferrer, al S. con Avelino Moix, al N. con Tomasa Monreal y al O. con Felipe Tena: tasada en quinientas pesetas.

2.º Otra, en la partida Mas de Horta, de unas treinta áreas, olivar; linda al E. con Francisco Luner, al S. con Esteban Esteve, al N. con Román Alquézar y al O. con Agustín Puchol: tasada en quinientas pesetas.

3.º Otra, partida Camino de Maella, de setenta y seis áreas, olivar; linda al E. con Miguel Sancho, al S. con José Borrás, al N. con Eugenia Moix y al O. con el N.: tasada en seiscientas pesetas.

4.º Otra, a la partida Barranco Sec o Debea, de noventa y cinco áreas, olivar y tierra campo; linda al E. con Miguel Insa, al S. con Domingo Sorribes, al N. con Ramón Sorolla y al O. con Manuel Galindo: tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

5.º Otra, en la partida Santa Ana, de cincuenta y cuatro áreas, tierra campo; linda al E. con Agustín Monreal, al S. con Cristóbal Pons, al N. con Juan Francisco Barceló y al O. con Mariano Serrano: tasada en seiscientas veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Valderrobles el día catorce de julio próximo y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta tienen que consignar previamente el diez por ciento de la tasación y presentar su cédula personal, haciéndoles saber que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Pina, a catorce de junio de mil novecientos quince.—Antonio Pérez López.—El Secretario, Miguel Valentín.